

condenados á muerte por los Alcaldes Ordinarios, con consulta de los del Crimen.

Porque los Oidores de nuestras Reales Audiencias, donde hay Alcaldes del Crimen, con pretexto de que está dispuesto, que en las visitas de Carcel puedan conocer de las causas en que huviere sentencia de vista, mandada executar, admiten en la Sala de lo civil peticiones de algunos reos, condenados por las Justicias Ordinarias en pena de muerte, mandadas executar las sentencias con consulta de la Sala del Crimen, y los Oidores proveen se debuelvan las causas á los Alcaldes, para que hagan justicia: Mandamos, que los Oidores no conozcan en visita de Carcel de mas casos, que los contenidos en las leyes dadas sobre esta materia.

N. 1694. LEY XCIV.

D. Felipe IV en Madrid á 18 de diciembre de 1630.  
*Que las Audiencias en el llamar los Ministros jurados, para que declaren lo que ante ellos huviere pasado, guarden lo dispuesto.*

Estando obligados los Escribanos de los Ayuntamientos á guardar secreto de lo que se trata y provee en ellos, assi por razon de sus oficios, como por que lo tienen jurado, algunas de nuestras Audiencias suelen enviarlos á llamar, y obligarlos á que revelen, y digan lo que se ha tratado en los Cabildos, á cuya causa los Regidores de las Ciudades no pueden votar, ni tratar de los negocios con la libertad y secreto que se debe, de que se siguen nuevos inconvenientes: Ordenamos y mandamos á las Audiencias, que guarden acerca de lo que á esto toca lo que por leyes Reales está dispuesto, y ordenado, como están obligados, y conforme á ellas no llamen á ningun Ministro, que huviere hecho juramento para semejantes efectos, si no fuere en lo que permittiere el derecho, pena de nuestra indignacion.

N. 1695. LEY XCVII.

D. Felipe II en la Ordenanza 6 de 1563. En Madrid á 20 de noviembre de 1578. Y en la Ordenanza 14 en Toledo á 25 de mayo de 1596. D. Felipe III en Aranjuez á 23 de mayo de 1607.  
*Que en la determinacion de los pleytos haga sentencia lo que le pareciere á la mayor parte de los Jueces, y faltando, se haga conforme á esta ley.*

En la determinacion de los pleytos civiles, ó criminales, que se siguieren en las Audiencias, haga sentencia lo que á la mayor parte de los Oidores pareciere, y estando iguales, nombren por tercero al Fiscal, que fuere de la Audiencia, no siendo parte en los negocios y pleytos de discordia, y si no hi-

cieren sentencia, y todavia discordaren, elijan y nombren un Abogado, dos, ó tres, sin sospecha, como mejor les pareciere, para la determinacion del pleyto, y executese lo que la mayor parte determinare, aunque la mayor parte no sea mas que dos: y si en la Audiencia no huviere mas de dos Oidores, ellos solos puedan conocer y determinar todas las dichas causas, y si estuvieren conformes, valga su sentencia, y en caso de discordia, elijan Jueces en la forma susodicha; y si en la Audiencia no huviere mas de un Oidor, pueda él solo ordenar los procesos en todas las dichas causas, hasta concluir las en definitiva, hacer informaciones, y dar mandamientos para prender, y concluso el pleyto, para la determinacion de él, se elija y nombre al Fiscal, ó acompañado, que conforme á lo referido pareciere, y lo mismo se haga en todos los artículos perjudiciales, que incidieren, y no se puedan reparar por la sentencia definitiva; y si la causa fuere civil, de docientos pesos, y menos, él solo pueda determinar en vista y revista: y lo mismo pueda hacer en las causas criminales, siendo sobre palabras ligeras, con que si no huviere tanto numero de Abogados para acompañarse en los casos referidos, se acompañe con otras personas de letras, qualesquiera que huviere: y en quanto á las Audiencias de Mexico y Lima se guarde la orden contenida en la ley siguiente.

NOTA. Véanse los artículos 4, 5 y 6 cap. 1.º del reglamento de tribunales superiores de los departamentos, y el 70 cap. 3 de la de 23 de mayo de 1837.

N. 1696. LEY XCVIII.

D. Felipe II en Madrid á 19 de diciembre de 1568. Y allí á 19 de diciembre de 1578. D. Felipe IV en S. Lorenzo á postrero de octubre de 1637.  
*Que da la forma de ver y determinar los pleytos remitidos en discordia en las Audiencias de Mexico y Lima.*

Los pleytos y negocios pendientes, ó que adelante pendieren en nuestras Audiencias Reales de Mexico y Lima, en cuya determinacion huviere discordia entre los Oidores, no habiendo otros á quien se remita su vista y determinacion, se remitan á los Alcaldes del Crimen, que se hallaren en la Sala, los quales sean llamados para que los vean en remision, y por todos se determinen; y si todavia huviere discordia en la determinacion de ellos, de forma que conforme á derecho no haya sentencia, en tal caso nombren al Fiscal, en conformidad de lo dispuesto; y si todavia discordaren, se nombren Abogados, como está proveido, para que los vean y determinen juntamente con los Jueces.

NOTA. Véase lo dicho en la ley anterior.

N. 1697. LEY C.

D. Felipe II en la Cardiga á 29 de Mayo de 1581.

*Que de pleytos remitidos en discordia se declaren los puntos á los que huviere de votar, y voten primero los remitentes.*

Remitido el pleyto en discordia, se declaren á los que de nuevo le huviere de votar, los puntos sobre que es la remision, y todos se junten á votar, y voten primero los Jueces remitentes; y assi se guarde en todos los casos y negocios, que se remitiesen á los Alcaldes del Crimen, donde los huviere; y lo mismo se entienda quando fueren nombrados los Fiscales y Letrados.

N. 1698. LEY CII.

D. Felipe II en el Escorial á 4 de Julio de 1570, cap. 15.

*Que el Oidor mas moderno, que se hallare en el Acuerdo, escriba en el libro los votos de los demas Oidores ó Alcaldes.*

Porque quando algun pleyto se remite en discordia en nuestras Audiencias de Lima ó Mexico, á los Alcaldes del Crimen de ellas, y estos vienen á votar al Acuerdo, reparan los Oidores si han de assentar sus votos en el libro: Mandamos, que quando se ofrecieren semejantes negocios, el Oidor mas moderno de los que se hallaren en él á votar, escriba los votos de los Oidores y Alcaldes en el libro de Acuerdo, y no el Alcalde.

NOTA. Véanse los artículos 10 y 11 cap. 1.º del reglamento de los tribunales superiores, y el 6 cap. 2.º

N. 1699. LEY CIII.

D. Felipe II en 18 de Mayo de 1572.

*Que todos los Jueces firmen las sentencias de pleytos remitidos.*

Assi en los pleytos que los Oidores remitiesen á los Alcaldes, como en los que los Alcaldes remitiesen á los Oidores, firmen todos lo que huviere votado y sentenciado.

NOTA. Véanse los artículos 10 hasta 13 del citado reglamento.

N. 1700. LEY CIV.

D. Felipe II en el Pardo á 2 de Diciembre de 1578.

*Que los Abogados á quien se remitiesen pleytos, juren el secreto, y voten despues de los Oidores, y solo los ausentes voten por escrito.*

Quando se remitiere algun pleyto en discordia, y se juntaren los Jueces á determinarlo, voten primero los Oidores, que huviere remitido el negocio,  
TOMO I.

como dicho es, y despues de ellos, los que fueren nombrados, de forma que estando todos juntos, se vote y determine, y por escrito voten solamente los ausentes; y quando los Jueces nombrados no fueren Alcaldes, sino Abogados, ó otras personas, que no tengan hecho juramento del secreto, se les tome de que le guardarán, para que no se pueda saber lo que huviere votado.

NOTA. Véase la ley de 15 de julio de 1839 sobre nombramiento de suplentes de los ministros y fiscales de tribunales superiores.

N. 1701. LEY CVI.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 12 de Julio de 1530. Ordenanza 14 de Audiencias. D. Felipe II en las dichas Ordenanzas de 1563, Ordenanza 144.

*Que da la forma de ordenar y pronunciar las sentencias.*

Ordenamos y mandamos, que al tiempo que los Oidores acordaren la sentencia, llamen al Escribano de la causa, y secretamente le manden escribir ante ellos los puntos, y el efecto de la sentencia que han de dar, y que allí se ordene y escriba en limpio, y firme antes que se pronuncie, ó á lo menos quando se huviere de pronunciar, venga escrita en limpio, y se firme por todos los que fueren en el Acuerdo, aunque el voto, ó los votos, de alguno, ó de algunos no sean conformes á lo que la sentencia contiene, por manera, que á lo menos en los negocios ordinarios no se pronuncie la sentencia, hasta que esté acordada y escrita en limpio, y firmada, y despues de publicada no se pueda mudar cosa alguna, y luego el Escribano dé allí el traslado de ella á la parte, si la pidiere, pena de dos pesos para los Estrados.

NOTA. Véanse los artículos 9 á 13 del reglamento de tribunales superiores.

N. 1702. LEY CVII.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 19 de Octubre de 1565.

*Que todos los Jueces firmen lo que la mayor parte huviere determinado, aunque hayan sido de parecer contrario.*

Mandamos, que en todos los negocios, que á nuestras Audiencias ocurrieren, y se determinaren, firmen todos los Jueces lo que por la mayor parte se huviere resuelto, assi en sentencias definitivas, como en autos interlocutorios, y otras qualesquier determinaciones y provisiones, aunque hayan sido de voto y parecer contrario.

NOTA. Véase lo dicho en la ley anterior.

## N. 1703. LEY CVIII.

D. Felipe II. en Tomar á 17 de Abril de 1581.

*Que los Oidores rubriquen los autos perjudiciales.*

Ordenamos, que los Oidores rubriquen todos los autos perjudiciales, que proveyeren.

NOTA. Véase el art. 13 del citado reglamento.

## N. 1704. LEY CIX.

D. Felipe II. en el Pardo á 26 de Febrero de 1572.

*Que no se firmen sentencias, autos, ni provisiones en los Estrados á las horas de Audiencia.*

Los Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen no firmen sentencias, autos, provisiones, ni otros despachos, estando en los Estrados á las horas de Audiencia, porque no se ocupe la vista y despacho de los negocios; y fuera de los Estrados dén el expediente que conviene, conforme se estila en nuestras Reales Audiencias de estos Reynos de Castilla.

## N. 1705. LEY CX.

La Princesa G. en Valladolid á 23 de Febrero de 1558. D. Felipe II. en la Ordenanza 10 de 1563. El mismo en la Ordenanza 18 en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

*Que las Audiencias, para fuera de las cinco leguas, despachen provisiones selladas; y para dentro de ellas mandamientos.*Mandamos, que las provisiones, executorias y otras cartas, que dieren las Audiencias para fuera de las cinco leguas, vayan libradas en nuestro nombre, titulo, y sello Real y registro, y los que tuvieren el sello y registro, lleven los derechos, que por nuestros Aranceles Reales, dados para cada una de las Audiencias, les estuviere mandado; y las provisiones, que se dieren para dentro de las cinco leguas, vayan por via de mandamiento executorio, inserta en él la executoria sin sello, ni registro, que digan: *Nos los Oidores &c.* las quales sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones selladas con nuestro nombre y sello Real, y las partes libremente usen y puedan usar de estos mandamientos, y presentarlos ante la Justicia, que les pareciere, y bien visto les fuere, que de ello deba y pueda conocer.

## N. 1706. LEY CXIII.

D. Felipe IV. en Madrid á 18 de Diciembre de 1633.

*Que el Acuerdo de Oidores puede despachar executorias en todos casos, y obligar á los Alcaldes á que las guarden.*

Permitimos á los Acuerdos de Oidores donde

hay Alcaldes del Crimen, que puedan proveer autos y despachar executorias en todos los casos que ocurrieren, assi de dudas con los Alcaldes, como en los demas, y obligar á los Alcaldes á que las guarden.

## N. 1707. LEY CXIV.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 19 de Enero de 1537.

*Que las executorias lleven insertos los autos substanciales.*

En las executorias, que por nuestras Audiencias fueren despachadas, se ponga relacion de la demanda y excepciones de las partes, y las sentencias de los Jueces, y autos del proceso, y otras qualesquier escrituras, que sean substanciales y necessarias, de forma que vayan como convenga, y no se dé causa, que por dexar de ponerse los instrumentos necessarios, hayan de bolver las partes á seguir los pleytos.

## N. 1708. LEY CXVI.

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 20 de Noviembre de 1542, ley 15 de las nuevas.

*Que las provisiones que las Audiencias despacharen sean con sello y titulo Real.*

Para que las Audiencias tengan la autoridad que conviene, y se cumpla y obedezca mejor lo que en ellas se proveyere y mandare: Es nuestra voluntad, que las cartas, provisiones y otras cosas, que se proveyeren, se despachen y libren por titulo nuestro, y con nuestro sello Real, las quales sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones firmadas de nuestro nombre.

## N. 1709. LEY CXVIII.

D. Felipe II. en Aranjuez á 21 de Mayo de 1576.

*Que sucediendo delitos sobre cumplir executorias y provisiones de Audiencias, conozcan las Audiencias, y no los Alcaldes.*

Si sobre el cumplimiento de executorias y provisiones emanadas de la Sala del Presidente y Oidores de nuestras Audiencias de Lima y Mexico, y dependientes de ellos, sucedieren algunas muertes, ó delitos, la averiguacion y castigo de ellos, y el enviar Jueces que los averigüen pertenecen á los Oidores, por ser dependientes de causas tratadas ante ellos, y los Alcaldes del Crimen no se entrometan en esto.

## N. 1710. LEY CXX.

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Marzo de 1625.

*Que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores no*

## N. 1713. LEY CXXXV.

D. Felipe III en el Pardo á 25 de noviembre de 1620.

*Que las Audiencias en las fuerzas Eclesiasticas solo declaren si los Jueces hacen fuerza, ó no.*En las causas que se llevaren á las Audiencias por via de fuerza, *solamente declaren si los Jueces Eclesiasticos hacen fuerza, ó no la hacen;* y si conforme á derecho les tocara el conocimiento de otra cosa, sea por processo aparte.

## N. 1714. LEY CXXXVI.

D. Felipe II en Madrid á 15 de enero de 1591.

*Que las Audiencias envíen á sus distritos la provision ordinaria de las fuerzas.*

Los Presidentes y Oidores envíen á las Provincias y Ciudades de sus distritos la provision ordinaria, para que los Obispos, ó sus Vicarios en los negocios Eclesiasticos que ante ellos se trataren, de que se apelare, y se protestare el Real auxilio de la fuerza, otorguen las apelaciones, y repongan y absuelvan llanamente, ó á reincidencia por tiempo de seis meses, menos lo que pareciere, segun la distancia, y los Obispos y Jueces Eclesiasticos envíen los processos á las Audiencias de sus distritos, para que en este tiempo se puedan llevar y determinar, y bolver la determinacion.

## N. 1715. LEY CXXXVIII.

La Reyna Doña Juana en Valladolid á 11 de marzo de 1550. D. Felipe II á 4 de junio de 1586. D. Felipe III en Madrid á 20 de mayo de 1620.

*Que en la forma de las provisiones para el Juez Eclesiastico en causas de Indios, se guarde la costumbre.*

Porque Nos tenemos proveido por las leyes de este libro, que los pleytos y negocios entre Indios, ó con ellos se substancien breve y sumariamente, sin processo formado, si no fuere entre Pueblos, ó Concejos, y guardando esta orden en los Tribunales Eclesiasticos, no se fulminen processos contra Indios, ni Indias, antes sean corregidos caritativamente; y somos informado, que algunas Audiencias han despachado provisiones, practicando con los Indios lo mismo que con los Españoles, prendiendolos con nuestro auxilio Real, y para pedirle se forma processo, y hace probanza, en lo qual reciben los Indios mucha vejacion, y se les recrecen extraordinarios gastos: Nos deseando aliviar á los Indios quanto sea posible, mandamos á los Presidentes y Oidores, que en la forma de despacho de las provisiones guarden lo que hasta agora se ha estilado.

 *puedan dar legitimaciones, y las que se pidieren se remitan al Consejo.*

Los Virreyes, Audiencias y Gobernadores de nuestras Indias no dén, ni concedan legitimaciones á las personas, que no fueren havidas y nacidas de legitimo matrimonio, por ser regalía que solo toca y pertenece á nuestra Real persona; y si algunos las pretendieren, acudan á nuestro Consejo de Indias, donde se proveerá lo que pareciere conveniente: con apercibimiento, que si en contravencion de lo en esta ley contenido, concedieren legitimaciones: demás de que desde luego las damos por ningunas, y de ningun valor y efecto, y hacemos inhabiles, é incapaces de ellas á las personas á quien las concedieren, mandaremos se proceda contra los que las huvieren dado, y se les hará cargo en sus residencias y visitas.

## N. 1711. LEY CXXI.

D. Felipe II. en Aranjuez á 6 de Marzo de 1596. D. Felipe IV. en Madrid á 20 de Julio de 1626.

*Que las Audiencias no remitan pleytos al Consejo, cuya determinacion les tocara.*

Nuestras Audiencias Reales sentencien en vista y revista todos los pleytos de sus distritos, que en ellas se comenzaren y siguieren, y no los remitan al nuestro Consejo; y si las partes se sintieren agraviadas, se podrán presentar ante Nos en grado de segunda suplicacion, conforme está dispuesto por las leyes de este libro, y seguir su justicia, como les convenga.

NOTA. Las leyes 123 y otras de este titulo hablan de la *ley de Malinas*, que hoy no interesa sino por curiosidad; yo no he encontrado autor que hable de ella, ni otra obra que la traiga, sino el antiguo *Sumario de reales provisiones de Montemayor*, pág. 87 á 88, lib. 2 tit. 14: dicha ley es de 20 de octubre de 1545, y de ella se infiere la dura servidumbre en que vivian los indios, reciente la conquista de Nueva España.

## N. 1712. LEY CXXXIV.

La Princesa G. en Valladolid á 12 de junio de 1559. D. Felipe II en S. Lorenzo á 15 de junio de 1573. Y en la Ordenanza de Toledo 62, á 25 de mayo de 1596.

*Que el conocimiento de las Audiencias por via de fuerza, sea conforme á derecho, y práctica de estos Reynos de Castilla.*

Ordenamos y mandamos á nuestras Reales Audiencias de las Indias, que no conozcan por via de fuerza de Jueces Eclesiasticos en mas casos de los que conforme á las Leyes de Ordenanzas de nuestros Reynos de Castilla pueden y deben conocer, y se practican en nuestras Chancillerias de Valladolid y Granada.

## N. 1716. LEY CXXXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 24 de marzo de 1624.

*Que los Oidores firmen las provisiones despachadas por el Semanero, sobre absolver el Eclesiastico en tiempo de vacaciones.*

El Oidor Semanero en tiempo de vacaciones de la provision ordinaria, para que el Eclesiastico absuelva, hasta que los autos se vean, y los demas Oidores despachen y firmen lo que el Semanero ordenare, para que cesen los inconvenientes, que de lo contrario pueden resultar.

## N. 1717. LEY CXLII.

D. Felipe III en Madrid á 17 de marzo de 1619.

*Que se despachen brevemente las causas de fuerzas Eclesiasticas.*

Los Presidentes y Oidores despachen brevemente las causas Eclesiasticas de que conocieren por via de fuerza, que assi es nuestra voluntad.

## N. 1718. LEY CXLIII.

D. Felipe III en Lisboa á 29 de junio de 1619. Y á 19 de febrero de 1620.

*Que las Audiencias guarden las leyes en proceder contra Eclesiasticos, y remedien las fuerzas; y en casos extraordinarios, y de inobediencia, dada la quarta carta, despachen provision de secuestro y temporalidades.*

Ordenamos y mandamos, que nuestras Reales Audiencias no condenen á los Arzobispos, Obispos y Jueces Eclesiasticos de sus Provincias en penas pecuniarias, cobrandolas de lo corrido de sus rentas, y solo remedien las fuerzas, que hicieron y resultaren de los processos conforme á las leyes, guardando en todo lo que disponen si no fuere en algun caso tan extraordinario, y de inobediencia, que dada la quarta carta, no baste para remedio, y con venga hacer alguna demostracion, que entónces darán provision ordinaria de secuestro de las temporalidades, y antes de executarla usarán de los medios de prudencia y cordura, que convienen en casos de esta calidad.

## N. 1719. LEY CXLV.

D. Felipe II en el Escorial á 23 de mayo de 1563.

*Que en la pena de temporalidades se comprehenden las rentas Episcopales.*

Porque los frutos, y rentas Episcopales se comprehenden debaxo de la pena de temporalidades, y

por tales son havidos, y tenidos, podrán las Audiencias secuestrarlos quando los casos lo pidieren, procurando, que nuestra jurisdiccion Real se conserve y respete, como conviene á la paz y quietud de los Reynos de las Indias.

## N. 1720. LEY CXLVI.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de junio de 1621.

*Que las Audiencias puedan reconocer las cuentas de testamentos, mandas y legados, de que hayan conocido los Visitadores Eclesiasticos.*

Algunos Visitadores Eclesiasticos, quando visitan los testamentos y mandas, que dexan los difuntos, cobran las limosnas de las Missas, y todo lo que toca y pertenece á la Iglesia, y para la paga de los legados y restituciones particulares, que se mandan hacer á los Indios por servicios que han hecho, y otras personas, dan esperas á los albaceas y herederos en gran daño y perjuicio del bien público. Y porque en estos casos, por ser de mixto fuero, suele haver dudas, pretendiendo algunos deudores valerse de la espera dada por el Eclesiastico: Declaramos, que como á protectores de obras pias, y á lo dispuesto por derecho, toca á nuestras Audiencias, á pedimento del Fiscal, ó de otra parte interessada, el reconocer las cuentas y testamentos, y ver como se procede en todo. Y mandamos, que si huviere necesidad de reformation, provean lo que con venga por via de ruego y encargo en los casos, que estuvieren introducidos, y perpetuada la jurisdiccion ante el Juez Eclesiastico.

## N. 1721. LEY CXLVII.

D. Felipe II en Madrid á 17 de octubre de 1575.

*Que los Virreyes y Audiencias puedan dar provisiones para que los Prelados visiten sus Obispos, y se hallen en los Concilios.*

Nuestros Virreyes, juntamente con las Audiencias en que presidieren, puedan dar provisiones de ruego y encargo, para que los Prelados de sus distritos visiten sus Obispos, y se hallen en los Concilios.

## N. 1722. LEY CXLVIII.

D. Felipe II en Madrid á 13 de enero de 1594.

*Que las Audiencias procedan en casos de entredicho, conforme á derecho.*

En muchas ocasiones la Justicia Eclesiastica de nuestras Indias pone entredicho y cessacion á divinis, con que el Pueblo se escandaliza y padece, sien-

do muy de ordinario privado de los Divinos Oficios; y aunque nuestras Audiencias dan provisiones para que se alcen las censuras, no las cumplen, ni en esta parte las Audiencias defienden, como sería justo nuestra jurisdiccion. Y porque conviene proceder en estas cosas con todo cuidado, mandamos, á las Audiencias, que quando semejantes casos acaecieren, procedan con los Prelados y Jueces Eclesiasticos, conforme á lo que está determinado por los Sagrados Canones, y leyes de estos Reynos de Castilla, y costumbre guardada y observada en ellos.

## N. 1723. LEY CXLIX.

D. Felipe III en Almada á 1 de junio de 1619.

*Que las Audiencias no den provisiones generalmente, exortando á los Prelados á que no procedan con censuras.*

Porque algunas veces se despachan provisiones á instancia de los Fiscales de nuestras Audiencias, exortando á los Prelados á que no procedan con censuras, sino en casos graves, y no expressan, ni hacen mension en ellas de los casos en que han excedido: Mandamos á nuestras Audiencias, que no den tales provisiones, y quando se ofreciere guarden lo que está dispuesto por las leyes, que de esto tratan.

## N. 1724. LEY CL.

D. Felipe II en Madrid á 18 de julio de 1569.

*Que las Audiencias atiendan mucho á la autoridad y dignidad de los Prelados, y no se entrometan en su jurisdiccion.*

Nuestras Audiencias en todo lo que tocare á los Jueces Eclesiasticos, atiendan mucho á la autoridad y dignidad de los Prelados, y de su jurisdiccion Eclesiastica, y no se entrometan en ella, si no fuere en los casos que el derecho, y leyes de estos Reynos de Castilla, dieren lugar y dén y hagan dar á los Prelados, y á sus Ministros el favor y auxilio que con venga, para la execucion de la Justicia Eclesiastica.

## N. 1725. LEY CLI.

D. Felipe III en Almada á 1 de junio de 1619.

*Que presentandose peticion con palabras indecentes contra Prelado, el Escrivano dé primero cuenta á la Audiencia.*

Mandamos á los Escrivanos de Camara de nuestras Audiencias, que si nuestros Fiscales, ú otras qualesquier personas presentaren peticiones, en que nombren á los Obispos para que las lean en Acuerdo.

TOMO I.

do, y hallaren en ellas algunas palabras indecentes, ó mal sonantes, ó con menos reverencia de la que se debe á la dignidad Episcopal, no las saquen en relacion, y entren en la Audiencia, y á puerta cerrada dén cuenta, para que las mande romper, y ordene se dén otras en estilo decente.

## N. 1726. LEY CLII.

D. Felipe II en Valladolid á 6 de julio de 1592. En S. Lorenzo á 9 de septiembre de 1595. En el Campillo á 19 de octubre de 1595.

*Que quando se presentaren capitulos, ó peticiones contra Eclesiasticos, se lean en Acuerdo, para que se remitan á quien tocaren.*

Porque no es justo, ni conviene, que los defectos de los Eclesiasticos se publiquen: Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, que quando acaeciere ponerse capitulos, ó demandas contra Religiosos, ó Clerigos, no consientan, ni dén lugar á que las peticiones de demandas, ó capitulos se lean en las Audiencias, sino que secretamente se vean en los Acuerdos, para que de allí se remita el conocimiento de tales causas á quien perteneciere, conforme á derecho.

## N. 1727. LEY CLIII.

D. Felipe III en Almada á 1 de junio de 1619.

*Que no se impida á los Jueces Ordinarios, que impartan el auxilio.*

Mandamos á nuestras Audiencias, que no impidan á las justicias Ordinarias el dar, é impartir su auxilio á los Obispos y demas Jueces Eclesiasticos quando le pidieren, en los casos, y segun la forma que está dispuesto por derecho.

## N. 1728. LEY CLVI.

D. Felipe II. en la Ordenanza 11 de 1563. Y en Toledo á 15 de Mayo de 1596, Ordenanza 19.

*Que en las Audiencias haya libro donde se escriban los votos de los Jueces en pleytos de cien mil maravedis arriba, y los Presidentes le guarden con secreto.*

Porque muchas veces sucede, que despues de dadas las sentencias por nuestros Presidentes y Oidores, y aun despues de firmadas, alguno, ó algunos de los Jueces dicen, que no votaron, ó sus votos fueron contrarios, á lo que por ellas parece, de que nacen diferencias entre los susodichos, y dán á las partes ocasion de quejarse, que injustamente fueron condenados, y las cartas executorias de las tales sentencias se diferencian, y á veces no se cumplen: Ordenamos y mandamos, que en todos los pleytos

197

arduos y substanciales, especialmente en los que exceden de cien mil maravedis, el Oidor mas nuevo escriba los votos brevemente en un libro encuadernado, sin poner causas ni razones algunas de las que mueven, ó persuaden á los Jueces á la determinacion, el qual esté en poder del Presidente secreto, y en buena guarda, para que quando con venga saber los votos, se puedan probar por este libro, y el Presidente jure, que tendrá secretos los votos y libro, y no los revelará á persona alguna sin nuestra licencia y especial mandato.

N. 1729. **LEY CLX.**

D. Felipe II. en Madrid á 23 de Junio de 1571. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

*Que las Audiencias tengan libro de Cédulas tocantes á hacienda Real, conforme á la ley 28. tit. 1. de este libro.*

Nuestras Reales Audiencias tengan muy especial cuidado de recoger y hacer que se pongan en libro á parte todas nuestras Cédulas y provisiones Reales, que toquen á hacienda Real para su buena cuenta y razon, conforme á la ley 28 tit. 1. de este libro.

N. 1730. **LEY CLXI.**

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. año de 1550. D. Felipe II. en la Ordenanza 312 de Audiencias de 1563.

*Que en cada Audiencia haya libró de Cédulas y provisiones Reales.*

Porque se tenga entera noticia de nuestras Cédulas y provisiones, que se dirigieren á las Reales Audiencias para todas materias: Mandamos, que todas las que hubieren recibido y recibieren se pongan en el Archivo en orden, y por su antigüedad, y en él haya un libro, donde se copien por extenso, y estén con la custodia y seguridad que conviene.

N. 1731. **LEY CLXIX.**

D. Felipe IV. en Madrid á 14 de Noviembre de 1626.

*Que en todas las Audiencias se nombre cada año un Oidor, que sea Visitador de sus Oficiales.*

En todas las Audiencias nombren los Presidentes un Oidor, el que les pareciere, para que sea Visitador de sus Ministros y Oficiales, y entiendan, que no procediendo con la justificacion que deben, han de ser castigados, y los que recibieren agravio, sepan á quien han de acudir en particular.

N. 1732. **LEY CLXXI.**

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. año de 1570. D. Felipe II. á 10 de Enero de 1589.

*Que el Presidente, y la persona que se señalare tenga cuidado de las multas.*

Otrosí, los Presidentes, y las personas, que cada uno señalare en su Audiencia, tengan cuidado de cobrar las multas de los Oidores en los casos de Ordenanza, y conforme á la ley antecedente, y estas personas sean creidas por la memoria que dieren de los que han incurrido en ellas, las cuales se descuenten por los tercios del salario, que han de haver los Oidores.

N. 1733. **LEY CLXXIII.**

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Junio de 1630. Véase la ley 19. tit. 15. lib. 5.

*Que con los proveidos por el Rey, ó Virreyes y Presidentes, se administre justicia con igualdad, y sin respetos particulares.*

Porque se ha entendido, que las personas á quien los Virreyes, ó Presidentes nombran en oficios, no son residenciados con la justificacion, que conforme á derecho se debe, por no haverse visto, que ninguno haya sido depuesto de su oficio, ni hechoso cargo, y que esto procede de ser criados y afectos de los Virreyes, ó Presidentes, y sucede con los que sirven oficios con nombramiento nuestro, que no bien han llegado á ellos, quando á poco tiempo los han capitulado, y quitados para proveerlos en interin; y porque conviene, que la justicia sea igual á todos, y que no se dexen de guardar por respetos particulares, mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias de las Indias, que pongan en esta materia particular cuidado, y castiguen con igualdad y severidad á los culpados.

N. 1734. **LEY CLXXIX.**

D. Felipe II. en la Ordenanza 330 de Audiencias de 1596.

*Que en la Sala de Audiencia publica, y Oficios de Escribanos, esté la tabla de Arancél.*

Nuestros Presidentes y Oidores ordenen, que en la Sala de Audiencia publica se ponga una tabla, en que esté escrito el Arancél de los derechos, que han de llevar el sello, registro y Escribanos, y los demás Oficiales de las Audiencias, y cada uno de los Escribanos de ellas tenga otra tabla y memoria publicamente en los Escritorios de sus casas.

N. 1735. **LEY CLXXXII.**

El Emperador D. Carlos en las Ordenanzas de Audiencias de 1530.

*Que el día primero de Audiencia de cada año acudan todos los Oficiales, y se lean las Ordenanzas.*

Mandamos, que el día primero de Audiencia de cada año hallandose publicamente presentes nuestros Presidentes, Oidores y Oficiales, se lean las Ordenanzas que les pertenecen, y los Presidentes impongan á los que no assistieren, las penas que les pareciere, y cada uno de los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Relatores, Escribanos y Abogados, tenga un traslado de las Ordenanzas, porque sepan como se han de haver en sus oficios, so las penas que los Presidentes y Oidores les impusieren.

N. 1736. **LEY CLXXXIII.**

D. Carlos II. en esta Recopilacion.

*Que en la determinacion de pleytos y negocios comiencen á votar los mas modernos.*

Porque nuevamente se ha dudado si al tiempo de votar los pleytos y negocios de gobierno, guerra, justicia, hacienda, y todos los demás, civiles y criminales, se ha de comenzar á votar por los Jueces antiguos, ó modernos: Declaramos y mandamos, que en esto se guarde el estilo de nuestros Reales Consejos, Chancillerías y Audiencias de estos Reynos de Castilla, y que comiencen á votar los mas modernos, y prosigan los siguientes en antigüedad, hasta llegar á los que ocuparen los primeros lugares.

NOTA. Véase el art. 4 reglamento de los tribunales superiores.

**REC. DE IND. LIB. 2.º TIT. XVI.**

DE LOS PRESIDENTES Y OIDORES DE LAS AUDIENCIAS Y CHANCILLERÍAS REALES DE LAS INDIAS.

N. 1737. **LEY IX.**

D. Felipe II. en la Ordenanza 7, en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

*Que los Presidentes tengan buena correspondencia con los Oidores y Ministros, y sean respetados.*

Ordenamos á los Presidentes, que procuren tener toda buena correspondencia con los Oidores, y los demás Ministros, y ellos les tengan todo el respeto que es justo y conviene, para que hagan sus oficios como deben.

NOTA. Véase el art. 1 del reglamento de tribunales superiores esp. 3 del presidente del tribunal.

N. 1738. **LEY XI.**

D. Felipe II. en Madrid á 24 de Agosto de 1563. D. Felipe III. en Madrid á 18 de Septiembre de 1609. Véase la ley 13. tit. 1. lib. 7.

*Que los Presidentes sean obedecidos, y cumplidas sus ordenes, y no den comisiones á los Ministros fuera de las Audiencias.*

Todas las veces que los Presidentes ordenaren y mandaren á los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Ministros, que hagan alguna diligencia en lo que toca al oficio de Presidente, los obedezcan y cumplan sus ordenes sin remision alguna, y así es nuestra voluntad, que se execute. Otrosí mandamos á los Presidentes, que no saquen los Jueces de las Audiencias para comisiones, ni otras ocupaciones, si no fuere en casos de mucha importancia, y que convenga no fiarlos de otras personas.

NOTA. Véase lo dicho en el número anterior.

N. 1739. **LEY XII.**

D. Felipe II. en Madrid á 6 de Febrero de 1595. D. Felipe III. en S. Lorenzo á 17 de Septiembre de 1616.

*Que si de orden de los Virreyes, Presidentes, ó Gobernadores de Audiencias fueren llamados los Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, no se escusen.*

Porque es justo que los Virreyes y Presidentes, y los que conforme á las leyes de este libro gobernarán las Audiencias, comuniquen las materias y cosas importantes, y tomen para resolverlas el parecer de los Ministros de ellas: Mandamos, que quantas veces fuere necesario, y el Virrey, Presidente, ó Gobernador de Audiencia enviare á llamar á los Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, acudan á sus llamamientos, y assistan á las Juntas, que se ofrecieren. Y ordenamos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de nuestras Reales Audiencias, que quando hagan estas convocatorias, ó llamamientos, sea para materias y cosas graves, y de importancia, y á horas, que no les ocupen el tiempo necesario para despacho de los negocios, si la gravédad, é importancia de los que nuevamente ocurriren no obligare á mas brevedad.

NOTA. Véase el art. 3 cap. 3 del reglamento de tribunales superiores.

N. 1740. **LEY XVI.**

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Madrid á 24 de agosto de 1530. D. Felipe II. en la ordenanza 36 de Audiencias de 1563. D. Felipe III. en S. Lorenzo á 5 de septiembre de 1620.

*Que faltado el presidente, presida el Oidor mas antiguo, y lo cometido á solo el Presidente, lo hagan todos.*

Ordenamos y mandamos, que cuando faltare el